

RESOLUCIÓN No. 04976

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01466 del 04 de junio de 2021 (2021EE111104)**, “*POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”, en la que resolvió:

(...). ”.

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante los Radicados No. 2015ER262567 de 28 de diciembre de 2015, 2018ER86080 de 20 de abril de 2018 y 2021ER06533 de 15 de enero de 2021, por la AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008 representada legalmente por el señor RAÚL IGNACIO RIVERA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.079, (de acuerdo con la certificación No. 20186130610931 expedida por la Alcaldía Local De Suba) predios con CHIP. AAA0122HAZM; AAA0122HBCN; AAA0122HBHK y AAA0122HBKC, para las descargas generadas a campo de infiltración por el predio ubicado en la en la Carrera 65 No. 180 - 73 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones.*

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos*

RESOLUCIÓN No. 04976

en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada electrónicamente a la señora **SANDRA GEOVANNA LATORRE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.673, el día 29 de junio de 2021, en calidad de representante legal la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que a través del radicado No. **2021ER139511 de 09 de julio de 2021**, la señora **SANDRA GEOVANNA LATORRE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.673, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 01466 del 04 de junio de 2021 (2021EE111104)**.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **SANDRA GEOVANNA LATORRE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.673, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, se puede concluir que, los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

"(...)

• **ANTECEDENTES**

Que el Conjunto Residencial Arezzo, representado legalmente por la señora Sandra Geovanna Latorre identificada con cedula de ciudadanía No 52.051.673, mediante radicado No.2015ER262567 del 28 de diciembre de 2015, presentó formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos para obtener permiso de vertimientos, en el predio ubicado en la carrera 65#180-73 de la localidad de suba de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No.2020EE228801 del 16 de diciembre de 2020, requirió al Conjunto Residencial Arezzo, para que, en el termino de un mes, a partir de la fecha de recibo de dicha comunicación, se allegara la documentación faltante con el fin de continuar con el tramite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 04976

Que el conjunto Residencial Arezzo procedió a dar respuesta al requerimiento No.2020EE228801, mediante radicado No.2021ER06533 del 15 enero de2021.

- **PRINCIPIO DE BUENA FE**

Sobre el particular la Constitución Política estableció en el artículo 83, lo siguiente:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberían ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumiría en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas”

*Se puede demostrar que las actuaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL AREZZO** se fundamentan en este principio constitucional, principio que ha orientado los pronunciamientos efectuados en desarrollo de las diferentes solicitudes y respuestas a los requerimientos que se han hecho por parte de la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.*

Es de resaltar que la solicitud de permiso de vertimiento se radicó en el año 2015, y la Secretaria Distrital de Ambiente se pronunció 5 años después dando alcance al proceso, lo que conlleva a un retraso significativo en la obtención del permiso de vertimientos. Se hace necesario recordar el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, particularmente aquel descrito en el artículo 2.2.3.3.5.5, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
- 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico*
- 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*

RESOLUCIÓN No. 04976

- **LEY 1755 DE 2015**

Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

En mérito de lo expuesto,

- **PETICIONES.**

De la manera más respetuosa me permito solicitar a la Secretaria Distrital de Ambiente reponer la decisión contenida en la Resolución N.º 01466 de 2021 y, en su lugar, reevalúe la solicitud de permiso de vertimientos solicitado para el CONJUNTO RESIDENCIAL AREZZO. En la solicitud de permiso de vertimientos inicial bajo radicado 2015ER262567 del 28 de diciembre de 2015 se presentaron los anexos correspondientes y dando total cumplimiento a lo solicitado en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2, entre estos el formulario único nacional firmado y cada uno de los anexos.

A continuación, se procede a dar respuesta a los presuntos incumplimientos relacionados en cada anotación, para cuyo efecto y por razones de metodología se seguirá el mismo orden en que allá fueron consignados, con la anotación de facilitar la comprensión del recurso de reposición.

- *Según los presuntos incumplimientos mencionados, es de resaltar que La Secretaria Distrital de Ambiente, no compartió el informe técnico No.01343, por lo que se desconocen los motivos por los cuales no fueron aceptados los documentos radicados bajo No.2021ER06533 y/o los presuntos incumplimientos, por los cuales se desiste del proceso.*

A continuación, se realiza aclaración con respecto a cada uno de los ítems requeridos bajo radicado No.2021EE228801.

REQUERIMIENTO No. 2020EE228801	ACLARACIÓN
---------------------------------------	-------------------

RESOLUCIÓN No. 04976

<p><i>Autorización de cada uno de los propietarios o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor</i></p>	<p><i>Tenido en cuenta que bajo radicado No. 2021ER06533 se radicaron autorizaciones firmadas por cada uno de los y en estas no se evidencian los nombres de las personas que firman, bajo radicado 2021ER06533 se presentan cartas actualizadas y firmadas por cada uno de los propietarios autorizando a la señora Sandra Geovanna Latorre.</i></p>
<p><i>Fuente de abastecimiento de aguas</i></p>	<p><i>Bajo radicado 2021ER06533 se presentaron recibos de consumo de agua de cada uno de los predios (casa 1, 2, 3 y 4) como lo solicita la secretaria de Ambiente en el requerimiento en mención.</i></p>
<p><i>Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las al cuerpo o al suelo.</i></p>	<p><i>Bajo radicado 2021ER06533 se presentaplano general donde se evidencia red de aguas lluvias y la red de aguas residualesdomesticas, adicional a esto se evidencia la conexión de ARD de la portería al pozoséptico principal.</i></p> <p><i>Por otro lado, y teniendo en cuenta que en la visita técnica no se pudo observar alinterior del sistema séptico puesto que este se encontraba lleno, bajo radicado 2021ER06533 se presentó evidencia fotográfica del pozo séptico, donde se evidencia que este no tiene ningún tipo de filtración y/o fisura</i></p>
<p><i>Ubicación descripción de la operación del sistema, memorias técnicas, diseños de ingeniera conceptual y básica, planos detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema</i></p>	<p><i>Baja radicado 2021ER06533 se radica nuevamente las memorias técnicas del sistema séptico, donde se describe la ubicación general de los sistemas sépticos, se realiza flujograma del proceso de tratamiento del pozo séptico y se detallan las condiciones de eficiencia, junto con las dimensiones de cada uno de ellos (canales, cajas de inspección, pozo, trampas de grasa, sedimentadores entre otros)</i></p>

RESOLUCIÓN No. 04976

Según esto, bajo radicado 2021ER06533 se da alcance total a lo solicitado por la secretaria de ambiente mediante radicado 2020EE228801. Con el fin de continuar con el proceso de solicitud de permiso de vertimientos para el Conjunto Residencial Arezzo solicito se revise nuevamente la documentación presentada, teniendo en cuenta que el Conjunto Residencial Arezzo, siempre mostró interés en dar respuesta a los requerimientos emitidos por la secretaria de Ambiente.

PRUEBAS

- *Radicación inicial de solicitud de permiso de vertimientos No. 2015ER262567 del 28 de diciembre de 2015*
- *Respuesta a requerimiento No. 2020EE228801 del 16 de diciembre de 2020*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

RESOLUCIÓN No. 04976

Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

3. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las

RESOLUCIÓN No. 04976
sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 01466 del 04 de junio de 2021 (2021EE111104)**, "*POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*", por parte de la señora **SANDRA GEOVANNA LATORRE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.673, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008, a través del radicado No. **2021ER139511 de 09 de julio de 2021**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta entidad expondrá a continuación sus argumentos:

1. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado No. **2021ER139511 de 09 de julio de 2021**, esta secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del Derecho Ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente requirió a través del oficio No. **2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020** a la **AGRUPACIÓN AREZZO**

RESOLUCIÓN No. 04976

- **PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008 solicitando expresamente:

“(…)

*En consecuencia, se solicita al usuario en cabeza de su representante para que, en un término **de treinta (30) días calendario** contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se radiquen los documentos relacionados a continuación, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos:*

1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

En las cartas de autorización enviadas no es posible verificar que los nombres correspondan a los propietarios, puesto que en las mismas únicamente se presentan firmas. Por tanto, es necesario que las actualice en un formato en el que sea posible la verificación de cada una de las firmas enviadas.

2. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

Durante la visita se informó que el conjunto se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá, sin embargo, se debe enviar a esta Entidad una copia de una factura reciente de cada uno de los predios.

3. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo

Los planos observados durante la visita técnica y los que reposan en la Entidad no poseen la separación de redes, ni las conexiones de la casa de portería, asimismo, no se presentan planos de detalle del sistema de tratamiento. Por tanto, es necesario que allegue nuevamente los planos en los que se incluya la red de aguas lluvias, su separación de la red de aguas residuales domésticas y las conexiones de la casa de portería.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que durante la visita se observó que la parte visible de los diferentes compartimentos del pozo séptico no posee recubrimiento con ningún material que garantice la no infiltración de ARD en dichos puntos y que se informó que la parte cubierta con ARD se encuentra impermeabilizada, es necesario que se entregue evidencia de esto.

4. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

Las memorias técnicas no poseen las condiciones de eficiencia y el porcentaje de remoción de cada una de las unidades del sistema de tratamiento y el manual de operación y mantenimiento únicamente está para el pozo séptico, no incluye las trampas de grasa. En cuanto a las unidades hidráulicas que compone

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. **04976**

el sistema de tratamiento (Canales, cajas de inspección, pozos, trampas de grasa, sedimentadores, entre otros), es necesario que de manera detallada informe a esta Entidad las características constructivas de las mismas, aportando planos, registros fotográficos y/o fichas técnicas de materiales.

(...)"

FRENTE AL REQUERIMIENTO No. 2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020.

- **Frente al numeral primero:** Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

El requerimiento No. **2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020** expresamente indicó "...En las cartas de autorización enviadas no es posible verificar que los nombres correspondan a los propietarios, puesto que en las mismas únicamente se presentan firmas. Por tanto, es necesario que las actualice en un formato en el que sea posible la verificación de cada una de las firmas enviadas..." posteriormente y, a través del radicado No. **2021ER06533 de 15 de enero de 2021** se pudo establecer que, el usuario envía autorización de los propietarios de las casas 1, 2 y 3, para que la señora **SANDRA GEOVANA LATORRE** en representación del conjunto solicite el permiso de vertimientos, Sin embargo, el señor FREY EDUARDO QUINTERO SUAREZ, quien firma como propietario de la Casa No. 4, no corresponde al propietario reportado tanto en el certificado de tradición y libertad enviado previamente, como en la Ventanilla Única de la Construcción – VUC consultada el día 24 de abril de 2021; Es importante mencionar que se informó que la señora **SANDRA GEOVANA LATORRE** sería quien recibiría los comunicados, sin embargo, no envían certificación de personería jurídica de la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

- **Frente al numeral cuarto:** Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

El requerimiento No. **2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020** expresamente indicó "...Las memorias técnicas no poseen las condiciones de eficiencia y el porcentaje de remoción de cada una de las unidades del sistema de tratamiento y el manual de operación y mantenimiento únicamente está para el pozo séptico, no incluye las trampas de grasa. En cuanto a las unidades hidráulicas que compone el sistema de tratamiento (Canales, cajas de inspección, pozos, trampas de grasa, sedimentadores, entre otros), es necesario que de manera detallada informe a esta Entidad las características constructivas de las mismas, aportando planos, registros fotográficos y/o fichas técnicas de materiales..." posteriormente y, a través del radicado No. **2021ER06533 de 15 de enero de 2021** se pudo establecer que la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL** no presenta la información detallada de las unidades implementadas para el tratamiento de las aguas residuales generadas, en el documento "MEMORIAS TÉCNICAS", solo se presenta una descripción de la trampa de grasas y el tanque séptico, no se incluyen las memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y

Página **10** de **14**

RESOLUCIÓN No. 04976

básica, ni los planos de detalle del sistema de tratamiento, tal como se estipula en el artículo 2.2.3.3.5.2, numeral 17 del Decreto 1076 de 2015, ni se envían las condiciones de eficiencia y porcentajes de remoción de cada unidad del sistema de tratamiento, por tanto, se concluye que el usuario no cumple lo requerido.

Que, aunque la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008, representada legalmente por la señora **SANDRA GEOVANNA LATORRE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.673 (o quien haga sus veces) manifieste haber cumplido con la gestión para la obtención del permiso de vertimientos, este despacho debe manifestar:

Que como se sustenta en la parte motiva de la **Resolución No. 01466 del 04 de junio de 2021 (2021EE111104)**, *“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”* **NO** se allegó la totalidad de la documentación requerida en el oficio No. **2020EE228801 de 16 de diciembre de 2020**, ya que el mismo solicitaba la Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, ante lo cual la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, manifiesta que *“...se radicanuevamente las memorias técnicas del sistema séptico, donde se describe la ubicación general de los sistemas sépticos, se realiza flujograma del proceso de tratamiento del pozo séptico y se detallan las condiciones de eficiencia, junto con las dimensiones de cada uno de ellos (canales, cajas de inspección, pozo, trampas de grasa, sedimentadores entre otros...”* por tal motivo, se puede evidenciar que en el escrito del recurso; solo obran manifestaciones que por sí solas no logran contradecir lo resuelto en la resolución objeto de censura.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta autoridad ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se declaró el desistimiento tácito a la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008, representada legalmente por la señora **SANDRA GEOVANNA LATORRE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.673 (o quien haga sus veces)

Así las cosas, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada por esta entidad a través de la **Resolución No. 01466 del 04 de junio de 2021 (2021EE111104)**, *“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”*

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 04976

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 4º, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, la función de *“...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 01466 del 04 de junio de 2021 (2021EE111104), expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008,

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN No. 04976

representada legalmente por la señora la señora **SANDRA GEOVANNA LATORRE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.673 (o quien haga sus veces), para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 - 73 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución la **AGRUPACIÓN AREZZO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de enero de 2008, representada legalmente por la señora **SANDRA GEOVANNA LATORRE MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.673 (o quien haga sus veces), en la Carrera 65 No. 180 - 73 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba, de esta ciudad, en los términos de los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de diciembre del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20210858 DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/10/2021

Revisó:

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 04976

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210878 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/11/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	27/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2021

Usuario Agrupacion Arezzo – Propiedad Horizontal

Elaboró: Juan Sebastián Gacharná Bello.

Revisó: María Teresa Villar Díaz.

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez.

Ac/Ad: Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Localidad: Suba.